



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00379-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición, instaurado por la colectividad reclamante, en cuanto al auto adiado a 29 de junio de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante el mencionado proveído, la Judicatura inadmitió la planteada solicitud coactiva, señalando los defectos en que se había incurrido al formular tal petitoria, teniéndose que la sociedad postulante propuso el mecanismo de reproche que nos ocupa en torno a lo así dictaminado. Ello, con miras a exponer diversos argumentos de inconformidad, en lo concerniente a algunas de las falencias enrostradas.

III.- CONSIDERACIONES:

A tenor de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disenso en estudio procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

Lo anterior, siempre que la providencia expedida sea proclive de ser debatida por ese conducto, siendo que el ordenamiento establece que ciertas resoluciones de ninguna manera son susceptibles de ser controvertidas por el medio que nos ocupa y otros de similar talante. Así, entre los enunciados autos, que no pueden ser censurados por ningún recurso, se encuentra el que cierra temporalmente las puertas del juicio frente al libelo petitorio, en aras de lograr su rectificación (inc. 2º, art. 90 del C.G.P.).

Desde esta óptica, en lo que concierne al evento particular, con apoyo en lo normado por el indicado aparte legal, se deduce que el instrumento de



reproche aquí enarbolado es improcedente, como quiera que se ha impetrado frente al interlocutorio por el cual la Célula Judicial inadmitió el escrito genitor.

Con todo, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al denotado ente impetrante, la Judicatura estudiará las argumentaciones formuladas, bajo el alero de la requerida subsanación del instrumento inaugural, tomándose en consideración que el documento contentivo del recurso inviable se adosó dentro del intervalo de los 5 días siguientes al noticiamiento por estados electrónicos del proveído antes puntualizado. Ello, complementándose las disertaciones allí expuestas con las esbozadas en el escrito de corrección que adosó postreramente la parte demandante, el que también fue incorporado en el enunciado interregno, lo que torna posible su análisis.

De esta suerte, es menester recordar que, por conducto de la denotada determinación adiada a 29 de junio del año que avanza, se inadmitió el soporte inicial, señalándose: a) que nunca se especificó el domicilio de los regentes de las sociedades encartadas; b) que el poder fue conferido para accionar contra el correspondiente consorcio, a pesar de que tal agrupación carecía de personería jurídica; c) que nunca se demostró la entrega de las facturas electrónicas a la contraparte, como tampoco se hallaba demostrado el recibimiento de la mercancía o servicio; y, d) que se había buscado el cubrimiento de réditos de mora, en torno al instrumento OBR-1024, desde una calenda que se contraponía al período real de causamiento de dichos rubros.

Pues bien, una vez examinados los documentos adosados al legajo, tendientes a corregir las faltas en alusión, se colige que las distinguidas con los lits. b), d) y el aparte de la distinguida con la letra c), atinente a la ausencia de comprobación en torno a la realización de la prestación por la que se expidieron los enunciados dispositivos de cobro, ciertamente fueron saneadas. Ello, por cuanto, en primer lugar, se aportó el mandato debidamente otorgado, a través de mensaje de datos, en el que se estableció con claridad que la herramienta compulsiva debía entablarse frente a las empresas y la persona natural que integraban la agremiación involucrada (fls. 14 a 16, repositorio 10 del expediente digital); en segundo término, se indicó que los guarismos de retardo, en lo concerniente al pasivo del que trataba el medio de recaudo OBR-1024, se generaban a partir del día siguiente al vencimiento del plazo brindado para saldarlo, lo que sí se compadece con las pautas que gobiernan la producción de esa clase de conceptos; y, por último, que retornando al examen de los parámetros que han de cumplir las facturas, en aras de ser sometidas a ejecución, se otea que, aunque el inc. 1º, art. 772 del C.Cio., estatuye que es inviable expedir esos documentos, si no corresponden, entre otros, a los laboríos efectivamente desarrollados en virtud del pertinente contrato, no puede pasarse por alto que ese condicionamiento de ninguna



forma aparece incluido en el grupo de presupuestos consagrados por el art. 774 de la misma Normativa, como exigencias que despojan del carácter de título valor al pertinente soporte, lo que impide reclamar su cumplimiento, en aras de promover la compulsión.

En fin, se itera que las falencias hasta aquí abordadas devienen en saneadas. Sin embargo, no puede arribarse a una conclusión similar en torno a las restantes incorrecciones que se han atribuido, esto es las diferenciadas con el lit. a), antes expuesto, y el segmento contenido en la letra c), referente a que no se acreditó el recibimiento de los elementos de recabamiento por las colectividades que componían el extremo pasivo de la litis.

En ese marco, conviene anotar que, a fin de abstenerse de rectificar aquel primer tópico, la sociedad implorante arguyó que, en la actual ocasión, de ninguna forma se había demandado a los representantes legales de los organismos comprometidos, sino directamente a tales instituciones de tinte privado, de modo que era improcedente imponer la singularización del domicilio de tales gerentes, lo que, por demás, tenía que realizarse exclusivamente entratándose de personas naturales que no pudieran comparecer por sí mismas. Asimismo, manifestó que el requisito procurado llevaba a confundir la responsabilidad de los socios con los de las colectividades de las que formaban parte. Para finalizar, procuró que, de mantenerse incólume la postura del Despacho, se tuvieran como *direcciones de notificación* de los aducidos representantes, las concernientes a sus lugares de trabajo, divulgadas a través de los competentes certificados y que servían para *desplegar su noticiamiento*.

Desde esta perspectiva, se enfatiza en que el aspecto en indicación en lo absoluto fue enmendado. Así, en aras de sustentar esta posición, es necesario destacar, de entrada, conforme a lo estipulado por el num. 2º, art. 82 del Compendio General del Procedimiento, que le incumbe al pretensor, entre otros *ítems*, proporcionar el domicilio *de las partes* y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus regentes.

Puestas de esta manera las cosas, se concluye, a las claras, que en el evento particular debían proporcionarse los citados domicilios de los respectivos representantes legales, en tanto que las personas jurídicas implicadas no podían concurrir por su propia cuenta al juicio, puesto que, como lo destaca la misma empresa formulante, se trata de ficciones jurídicas o creaciones abstractas de la ley, que no se encuentran sometidas al dominio de los sentidos y, por ende, **han de ser representadas judicial o extrajudicialmente** (art. 633 del Código Civil).

En ese marco, se comprende que dichos entes, si bien fungen como partes



dentro del derrotero emprendido, esto es en calidad de sujetos de derechos y obligaciones, que participarán en la tramitación bajo la condición que corresponda (actor o suplicado), requieren, a fin de intervenir en el descrito contexto ritual, de la concurrencia de la persona que actuará en su nombre, según las previsiones legales y estatutarias, y que complementará o consolidará su capacidad y vocería; tesis que se compadece con lo estipulado por el inc. 2º, art. 54 del Estatuto Ritual Vigente, en el sentido de que las reseñadas personas jurídicas concurrirán al derrotero judicial **por medio de sus representantes**, cuya calidad, por cierto, debe hallarse debidamente acreditada.

En fin, contrario a lo que sugiere la organización incoante, es preciso que en el trayecto adjetivo efectivamente comparezcan los anotados gerentes, siendo ineludible que, frente a ellos, como lo preceptúa la disposición instrumental previamente especificada, se indique su domicilio, sin que, en tal regulación, se diferencie entre personas naturales o jurídicas, resultando inviable que el intérprete introduzca ese tipo de distinciones, cuando el legislador de ninguna manera las ha previsto.

Al tiempo, es necesario aclarar que, al suministrarse el dato en mención respecto de los aludidos representantes, no se transmuta su real condición, menos puede tenérselos como demandados o depositarios de responsabilidades frente al crédito perseguido, por cuanto la información en ciernes se reclama solamente porque se trata de quien llevará a cabo los actos de rigor, en nombre del órgano societario, pero nunca por o para sí.

En resumen, a fuerza de ser iterativos, se recalca que las aseveraciones expuestas por la firma rogante jamás llevan a la subsanación del defecto escrutado, menos bajo el alero de que se tuvieran como *direcciones de notificación* las del lugar de trabajo de los regentes, contempladas en los conducentes documentos formales, puesto que, en ese campo, sin explicación alguna, aquella compañía confunde los destinos en los que se ejecutarán las comunicaciones con el aducido domicilio. Esto, dejando de clarificar -al menos- que esos primigenios sitios coincidirían con aquéllos en los que se proyectaba el ánimo de permanencia.

Ahora, en aras de reforzar lo aquí disertado, se destaca, a tenor de lo expuesto por la jurisprudencia patria¹, que las aludidas acepciones (domicilio y sitio de enteramiento), son disímiles, de suerte que cada una ha de puntualizarse, tal como lo exige el Compendio Ritual Vigente.

Así, debe comprenderse que el domicilio, como atributo de la personalidad,

¹. CSJ Civil, pronunciamientos AC1218 de 4/03/2016, AC159 de 16/09/2021, AC4.524 de 29/09/2021 y AC4.660 de 6/10/2021, entre otros.



vincula al sujeto con el sector en el que habitualmente tiene sus intereses personales, familiares y económicos, erigiéndose como su asiento jurídico. En otras palabras, tal como lo norma el art. 76 del Código Civil, se trata de la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comprometiendo el parámetro objetivo referente a que se vive en una zona definida, como hecho perceptible por los sentidos y demostrable a través de los medios probatorios; y, el elemento subjetivo, alusivo a la intención de mantenerse en tal entorno, que constituye un aspecto del fuero interno de la persona, acreditable a través de las presunciones erigidas por la legislación.

Entretanto, las direcciones de notificación, física o virtual, y los restantes medios de contacto, son conceptos eminentemente instrumentales, que se utilizan al momento de emprenderse actuaciones gubernativas o procedimentales, que permiten poner al tanto al implicado respecto de las decisiones que se profieran en esos contextos y que no siempre coinciden con el domicilio, puesto que aquel paraje concreto puede estar o no dentro de ese último lugar; información que debe hallarse total y absolutamente esclarecida en la tramitación, máxime porque, a guisa de ejemplo, puede ocurrir que un involucrado tenga su sitio de permanencia en determinado territorio, pero que se halle de paso en otro, en el que puede ser enterado de cierta providencia.

En fin, como puede observarse, era inviable mezclar las aducidas nociones y más cuando se ha dejado de anotar, se insiste, que dichos componentes eran semejantes o que concordaban.

Para culminar, al margen de lo expuesto y en lo referente a la falta pendiente de auscultación, la entidad interesada anotó que, a través de la correspondiente plataforma, se constataba que las facturas bajo análisis habían sido *enviadas* al opuesto demandado (fls. 54 y 55, archivo 10 del paginario electrónico).

Empero, no ha de olvidarse que el ord. 2º, art. 774 de la Codificación Mercantil alude, como una de las condiciones legales, que otorga la condición de título valor a la factura, que se establezca la fecha de **recibimiento** de ese elemento, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de llevar a cabo tal cometido; parámetro que en lo absoluto puede tenerse como cumplido con la somera acreditación de la *remisión* de los instrumentos de cobro; único aspecto que ha sido demostrado en la presente oportunidad, ya que ese acto respalda exclusivamente el denotado envío, pero sin dar cuenta del recibo o entrega tipificado por la directriz jurídica en cita, con las restantes aristas allí consagradas.

En consecuencia, la esbozada incorrección tampoco fue adecuadamente ajustada.



En fin, se rechazará el memorial petitorio, conforme a lo señalado por el inc. 3º, art. 90 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente sustentadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición que nos convoca.

SEGUNDO: RECHAZAR el dispositivo petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afa01edf7ac3401b47379b362100ae07ab75baa9342b06d35b58b1d9700d81c**

Documento generado en 16/07/2022 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>